

P-11626

OK

Señores
HONORABLES MAGISTRADOS
CORTE CONSTITUCIONAL
Bogotá D.C.



Referencia: Acción pública de inconstitucionalidad
Actores: JANITH XIMENA DIAZ DIAZ
LEYDY CATTERYNE AMAYA TOVAR
Norma: Parágrafo 4° (parcial) del artículo 7 de la Ley 1776 de 2016 (*"por la cual se crean y desarrollan las zonas de interés rural, económico y social, zidres"*)

Honorables Magistrados:

JANITH XIMENA DIAZ DIAZ, ciudadana en ejercicio, colombiana, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.098.743.084, y **LEYDY CATTERYNE AMAYA TOVAR**, ciudadana en ejercicio, colombiana, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.098.606.153, respetuosamente nos dirigimos a esa Corporación, en ejercicio de nuestros derechos y deberes consagrados en el numeral 6° del artículo 40, numeral 7° del artículo 95 y el artículo 242 de la Constitución Política de 1991; así como también en el Decreto 2067 de 1991, con el fin de interponer acción pública de inconstitucionalidad contra el **Parágrafo 4° (parcial) del artículo 7 de la Ley 1776 de 2016** (*"por la cual se crean y desarrollan las zonas de interés rural, económico y social, zidres"*), por cuanto dicha norma legal resulta contraria a la Constitución Política de 1991 en su artículo 13 y por integración del bloque de constitucionalidad, la Declaración Universal De Los Derechos Humanos en sus artículos 1 y 7; y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 26.


HECTOR ELIAS ARIZA VELASCO
NOTARIO SEPTIMO CIRCULO DE BUCARAMANGA



1. NORMA DEMANDADA

La norma demandada corresponde al **Parágrafo 4° (parcial) del artículo 7 de la Ley 1776 de 2016.**

"LEY 1776 DE 2016
(29 de Enero)

"Por el cual se crean y desarrollan las zonas de interés rural,
económico y social, zidres "

(...)

ARTÍCULO 7. Los proyectos productivos aprobados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en las Zidres recibirán, como mínimo, los siguientes incentivos y estímulos:

(...)

Parágrafo 4°. Los profesionales con maestría y doctorado en áreas afines al sector agropecuario y agrícola que se vinculen con proyectos productivos o de investigación y desarrollo tecnológico en las Zidres también serán beneficiarios de estos incentivos.

(...)

"

2. NORMAS CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS

La parte subrayada del parágrafo en el acápite anterior de la presente demanda de inconstitucionalidad, es contraria a la Constitución Política de 1991 respecto del artículo 13; 1° y 7° de la Declaración Universal De Los Derechos Humanos; y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Con ocasión de la presente demanda, corresponde a la parte Constitucional proceder a analizar si el aparte del artículo acusado se erige como una violación a los cánones Superiores, toda vez que existe



LECTOR ELIAS ARIZA VELASCO
2019-09-10 09:11:00 SEPULTURA CIRCULO DE BUCARAMANGA



un claro trato desigualitario en contra de aquellas personas profesionales en disciplinas agropecuarias y agrícolas, esto, debido a que en el artículo séptimo de la ley ZIDRES se establecen una serie de incentivos y estímulos mínimos para los proyectos productivos aprobados, pero, en su parágrafo cuarto hace la salvedad que solo serán para aquellos profesionales que tengan maestrías y doctorados afines al agro, excluyendo a aquellas personas que son profesionales del agro, generando de esa manera un trato desigual y discriminatorio en contra de aquellas personas que tienen un título profesional en disciplinas agropecuarias y agrícolas, violando así los cánones superiores y el bloque de constitucionalidad.

Primero entraremos a analizar las violaciones y cargos en contra de la constitución política; ahora bien, el artículo 13 de la constitución política establece que:

"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan."(Subrayas y negrillas agregadas")

Igualdad ante la ley que está siendo vulnerada por el aparte demandado, toda vez que establece que para acceder a los incentivos y estímulos de los proyectos productivos aprobados deben ser profesionales con maestrías o doctorados en áreas afines al sector agropecuario y agrícola, siendo esto un trato totalmente desigual y discriminatorio en contra de las personas que son profesionales en disciplinas afines al sector agropecuario y agrícola, toda vez que establece que deben tener un grado de estudios como es una maestría o

PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN
DIRECTOR ELIAS ARIZA VILLASCO
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
CIRCULO DE BUENARAMANGA

un doctorado, excluyéndolos de esa manera de un beneficio legal y rompiendo así con el trato igualitario que debería darles la ley, más aun cuando se trata de una ley que pretende incentivar el desarrollo rural, económico y social.

Mandato constitucional que no obedeció el legislador al crear dicho aparte demandado, toda vez que estableció una limitante a los profesionales que no tienen un título de posgrado para acceder a ciertos beneficios legales, como son los incentivos y estímulos para los proyectos productivos aprobados, esto, sin tener en cuenta la naturaleza de la ley y que estos por ser profesionales en disciplinas afines al sector agropecuario y agrícola pueden hacer un mejor uso de esos beneficios establecidos legalmente y de los cuales están excluyendo.

Ahora bien, ha sido muy clara la Honorable Corte Constitucional al establecer el contenido y el alcance del derecho a la igualdad por medio de la sentencia T-826 del 2005, en la cual se pronunciaron así: "Esta Corporación en abundante jurisprudencia, ha abordado el estudio del derecho a la igualdad, entendido éste no como un concepto absoluto, sino como una condición en la que intervienen una serie de factores que determinan un grado de homogeneidad o un grado de diferencia que permiten evaluar si el derecho en sí ha sido vulnerado, o si por el contrario, sencillamente no es predicable dadas las diferencias existentes entre los comparados. En orden a esto, como se afirmó por esta Corporación, debe aplicarse dentro del estudio de ese derecho el "... principio constitucional de la igualdad, en su variante del trato desigual a los desiguales, que incluye la prohibición de tratar igual a los desiguales. Este enunciado genérico puede ser desdoblado en cuatro mandatos. 1. Un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas; 2. Un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no compartan ningún elemento en común; 3. Un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes



sean más relevantes que las diferencias (trato igual a pesar de la diferencia) y 4. Un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes (trato diferente a pesar de la similitud)" (Subrayas y negrillas agregadas); mandato primero y en especial el tercero que está desobedeciendo el legislador, toda vez está excluyendo a aquellos profesionales sin estudios y títulos de posgrado en disciplinas afines al sector agropecuario y agrícola para acceder a los beneficios legales establecidos para aquellos que les han sido aprobados los proyectos productivos bajo la ley ZIDRES, siendo este tipo de trato discriminatorio en contra de los profesionales de los sectores del agro, más aun cuando deberían ser estos profesionales los más beneficiados por este tipos de incentivos; incentivo que si le está otorgando el legislador a los profesionales en cualquier otra disciplina por el hecho de tener un título de posgrado en materias afines al agro, rayando así el legislador con el sentido de la norma y la igualdad que merecen los profesionales del agro que quieren acceder a dichos beneficios y estímulos.

Por otra parte, hoy día, existe una serie de acuerdos y tratados internacionales que Colombia ha ratificado y está vulnerando, en ocasión de dicho aparte demandado, como lo son los artículos primero y séptimo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los cuales establecen:

"ARTÍCULO PRIMERO

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

(...)

ARTÍCULO SÉPTIMO

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección

VECTOR ELIAS ARIZA VELASCO
NOTARIO SÉPTIMO CÍRCULO DE BUARAMANGA



contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

(...)" (Subrayas agregadas)

El artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que:

"Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social." (Subrayas agregadas)

Bloque de constitucionalidad que no está siendo **RECONOCIDO**, por el aparte demandado; por un lado se está vulnerando el derecho a la igualdad que tienen aquellas personas que han cumplido con la totalidad de los requisitos para ser profesionales en disciplinas afines al agro, en la medida que los están excluyendo de los beneficios establecidos para aquellas personas a las cuales les han sido aprobados proyectos productivos, por el hecho de no tener estudios de posgrado en el agro, pero, el aparte demandado si permite que un profesional **en cualquier disciplina** que tenga estudios de posgrado en el agro pueda acceder a dichos beneficios y estímulos; siendo este tipo de trato discriminatorio para aquellos PROFESIONALES en disciplinas del agro dejándoseles de garantizar la no discriminación por ninguna índole tal como lo establece el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, todo esto, al establecer que solo aquellos profesionales -sin importar la disciplina- con estudios de posgrada en el agro pueda acceder a los benéficos e incentivos de la ley ZIDRES y no los profesionales de las disciplinas del agro.



Motivos suficientes, para que la alta Corte deba pronunciarse sobre la posible violación de la igualdad que tienen aquellas personas que son profesionales en disciplinas del agro frente a cualquier profesional con un título de posgrado en temas afines al agro; no puede ser excusa o motivo de aplicación desigual y discriminatorio de la ley, el hecho de que un profesional del agro no pueda acceder a un beneficio y estímulo establecido legalmente por no tener un título en posgrado que sea afín al sector del agro, más aun cuando es un PROFESIONAL EN UNA DISCIPLINA DEL AGRO.

Si bien es cierto el legislador debe tener en cuenta la regla genérica de no dar un trato igual a desiguales, pero, el bloque de constitucionalidad es superior a una ley, por lo tanto la ley debe estar en armonía con el mismo y si esta ley llegare a ser violatoria del mismo deberán de tomarse las medidas correctivas necesarias para mitigar esta vulneración. Para el caso en concreto que nos atañe y en concordancia con la sentencia C-458 de 2015 la cual establece en uno de sus apartes que "es indiscutible la imposibilidad de actualizar -por medio del trámite legislativo- un amplio cúmulo normativo en sincronía perfecta con el cambio social. Por esta y otras razones, el ordenamiento constitucional ha previsto algunos elementos de actualización que pretenden preservar los derechos de las personas, (...), a fin de evitar el estigma o la descalificación. Uno de estos dispositivos de actualización es el bloque de constitucionalidad, que al integrar diversos instrumentos internacionales de protección de las personas en discapacidad al ordenamiento colombiano, permite transformar el lenguaje a los estándares sociales vigentes, a la vez que preserva los derechos de sujetos que merecen especial protección constitucional." (Subrayas agregadas) Consideración que debe hacerse extensiva al bloque de constitucionalidad para la protección de la igualdad y la no discriminación de nadie ante la ley, por lo tanto, deberá la

DIECTOR ELIAS ARIZA VELASCO
NOTARIO SEPTIMO CIRCULO DE BUCARAMANGA

Anga
NTANDER
VIBR

Honorable Corte Constitucional de proceder a realizar un pronunciamiento sobre el aparte del artículo demandado para corroborar que no se esté violando el bloque de constitucionalidad, en especial La Declaración Universal de los Derecho Humanos y llegado el caso que no se esté violando, motivarlo en debida manera, teniendo en cuenta el bloque de constitucionalidad; por lo cual los cargos de la presente demanda NO HAN SIDO JUZGADOS y procede un pronunciamiento de la alta Corte.

Honorables Magistrados, al no ser la norma impugnada respetuosa de las garantías consignadas en el artículo 13 de la Constitución Política; 1º y 7º de la Declaración Universal De Los Derechos Humanos; 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y al no poderse sostener la libertad de configuración del legislador, por contrariar los postulados indicados de la Carta y del bloque de constitucionalidad, les solicitamos comedidamente declarar su inexecutable o en su defecto la inexecutable condicionada.

4. COMPETENCIA

Es la Corte Constitucional competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, por el mandato que le confiere el numeral 4º del artículo 241 de la Constitución Política, pues le asigna la responsabilidad y la competencia para decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presentan los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.

HECTOR ELIAS ARIZA VELASCO
NOTARIO SEPTIMO CIRCULO DE BUGARAMANGA



Igualmente es competente, por cuanto no se ha pronunciado sobre la norma acusada, en la medida que contra el subrayado demandado no ha sido presentado cargo alguno de inconstitucionalidad.

Para culminar, no se alude en esta demanda a lo que precisamente la doctrina ha denominado una imparcialidad subjetiva, es decir, una relación directa con las partes o un interés concreto con el resultado de la causa, pero sí una de carácter objetivo porque se configura un trato desigual y discriminatorio hacia aquellas personas que han culminado sus estudios profesionales en el agro y no han podido realizar un estudio de posgrado en temas afines con el agro.

5. NOTIFICACIONES

En forma comedida nos permitimos aportar como lugar para efectos de notificaciones, las siguientes direcciones:

- **JANITH XIMENA DIAZ DIAZ** recibe notificaciones en la Calle 109 N° 15-67, casa 23, del Barrio Granjas Rigan de Bucaramanga, Santander. Cel.: 3178874584. Correo electrónico: xdiaz226@gmail.com.
- **LEYDY CATTERYNE AMAYA TOVAR** recibe notificaciones en la carrera 1BA N° 13 C-25 del Barrio "Consuelo" del Municipio de Girón, Santander. Cel.: 3114879717. Correo: leydy275@hotmail.com.

Con el mayor respeto,

JANITH XIMENA DIAZ DIAZ

C.C. 1.098.743.084

LEYDY CATTERYNE AMAYA TOVAR

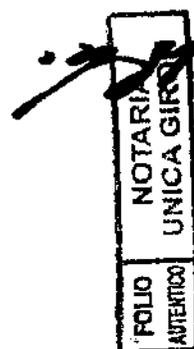
C.C. 1.098.606.153



Señores
HONORABLES MAGISTRADOS
CORTE CONSTITUCIONAL
Bogotá D.C.



Referencia: Acción pública de inconstitucionalidad
Actores: JANITH XIMENA DIAZ DIAZ
LEYDY CATTERYNE AMAYA TOVAR
Norma: Parágrafo 4° (parcial) del artículo 7 de la
Ley 1776 de 2016 ("*por la cual se crean y
desarrollan las zonas de interés rural,
económico y social, zidres*")
Asunto: SUBSANACIÓN
Expediente: D-11626



Honorables Magistrados:

JANITH XIMENA DIAZ DIAZ, ciudadana en ejercicio, colombiana, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.098.743.084, y **LEYDY CATTERYNE AMAYA TOVAR**, ciudadana en ejercicio, colombiana, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.098.606.153, respetuosamente nos dirigimos a esa Corporación, en ejercicio de nuestros derechos y deberes consagrados en el numeral 6° del artículo 40, numeral 7° del artículo 95 y el artículo 242 de la Constitución Política de 1991; así como también en el Decreto 2067 de 1991, con el fin de SUBSANAR en su integralidad la acción pública de inconstitucionalidad interpuesta contra el **Parágrafo 4° (parcial) del artículo 7 de la Ley 1776 de 2016 ("*por la cual se crean y desarrollan las zonas de interés rural, económico y social, zidres*")**, por cuanto dicha norma legal resulta contraria a la Constitución Política de 1991 en su artículo 13 y por integración del bloque de constitucionalidad, la Declaración Universal De Los Derechos Humanos en sus artículos 1 y 7; y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 26. En los siguientes términos:

ABRIR LAS ABRE
UNICO DEL CIRCULO

1. NORMA DEMANDADA

COLOMBIA
UNICA
CIRCULO
SANTANDREA

La norma demandada corresponde al **Parágrafo 4° (parcial) del artículo 7 de la Ley 1776 de 2016.**

"LEY 1776 DE 2016
(29 de Enero)

"Por el cual se crean y desarrollan las zonas de interés rural, económico y social, zidres "

(...)

NOTARIA
UNICA GIRO
FOLIO
AUTENTICO

ARTÍCULO 7. Los proyectos productivos aprobados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en las Zidres recibirán, como mínimo, los siguientes incentivos y estímulos:

- a) Líneas de crédito especiales para campesinos, trabajadores agrarios, mujeres rurales y empresarios.
- b) Mecanismos especiales de garantía sobre la producción de los proyectos productivos.
- c) Estímulos a la promoción, formación y capacitación de los campesinos, trabajadores agrarios y mujeres rurales.
- d) Incentivos para las empresas que resulten de las alianzas que se conciben para el desarrollo del proyecto productiva.
- e) Respalda hasta del 100% de las recursos de los proyectos productivos a través del Fondo Agropecuario de Garantías, cuando se requiera. Para establecer el porcentaje de la garantía, se tendrá en cuenta el perfil del tomador del crédito, el número de pequeños y medianos productores incorporados al proyecto como asociados, y se realizará un análisis completa del proyecto a efectos de establecer principalmente los riesgos de siniestralidad derivadas del misma.

PARÁGRAFO 1o. Solo resultarán beneficiarios de la política de incentivos o estímulos los proyectos asociativos, siempre y cuando integren como asociados al pequeño o al mediano productor.

PARÁGRAFO 2o. Las proyectos que asocien a los campesinos, trabajadores agrarios y mujeres rurales, sin tierra, resultarán beneficiarios de la política de incentivos o estímulos, sola si garantizan que estos en

ASOCIACION ABRIT
CO DEL CIRCULO
TRON

desarrollo del proyecto pueden adquirir un determinado porcentaje de tierra agrícola, calculado con base en sus posibilidades de explotación.

COLOMBIA
UNICA
DEL CIRCULO
SANTANDER

PARÁGRAFO 3o. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural determinará las condiciones para que los instrumentos financieros aprobados por el Gobierno nacional y los programas de estímulo gubernamental atiendan las necesidades de los campesinos, trabajadores agrarios y mujeres rurales vinculados a los proyectos.

Parágrafo 4º. Los profesionales con maestría y doctorado en áreas afines al sector agropecuario y agrícola que se vinculen con proyectos productivos o de investigación y desarrollo tecnológico en las Zidres también serán beneficiarios de estos incentivos.

(...) "

NOTARIA UNICA GIRON
FOLIO AUTENTICO

2. NORMAS CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS

La parte subrayada del párrafo en el acápite anterior de la presente demanda de inconstitucionalidad, es contraria a la Constitución Política de 1991 respecto del artículo 13; 1º y 7º de la Declaración Universal De Los Derechos Humanos; y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Con ocasión de la presente demanda, corresponde a la Corte Constitucional proceder a analizar si el aparte del artículo acusado se erige como una violación a los cánones Superiores, toda vez que existe un claro trato desigualitario en contra de aquellas personas profesionales en disciplinas agropecuarios y agrícolas, esto, debido a que en el artículo séptimo de la ley ZIDRES se establecen una serie de incentivos y estímulos mínimos para los proyectos **productivos** aprobados, pero, en su párrafo cuarto hace la diferenciación que solo serán para aquellos profesionales que tengan maestrías y doctorados afines al agro, excluyendo a aquellas personas que son solo profesionales del agro, si bien es cierto los profesionales con estudios de postgrado en la mayoría

de las ocasiones se enfocan a la investigación, los incentivos no son solo para desarrollar proyectos de investigación, muy claro lo establece el inciso primero del artículo 7 y el mismo parágrafo 4 de ese artículo, estos incentivos son para proyectos **productivos O de investigación**, siendo los proyectos productivos totalmente desarrollables por los profesionales del agro sin necesidad de tener estudios en postgrado alguno, generando de esa manera un trato desigual y discriminatorio en contra de aquellas personas que tienen un título profesional en disciplinas agropecuarias y agrícolas y que pueden desarrollar proyectos productivos y de esa misma manera acceder a los estímulos establecidos en la ley ZIDRES; por otro lado en el literal a del artículo 7 establece el legislador como primer incentivo "*Líneas de crédito especiales para campesinos, trabajadores agrarios, mujeres rurales y **empresarios***", incentivo dirigido incluso a **empresarios**, sin la necesidad de ostentar algún título o experiencia en temas del agro, experiencia y conocimiento que si tienen los profesionales en el agro para desarrollar proyectos productivos, pero sin embargo el legislador los excluye y no les da la posibilidad de acceder a dichos beneficios e incentivos, esto, al hacerlos extensivo **solamente** para los profesionales con títulos de postgrado afines al agro, violando así los cánones superiores y el bloque de constitucionalidad.

Primero entraremos a analizar las violaciones y cargos en contra de la constitución política; ahora bien, el artículo 13 de la constitución política establece que:

"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

BOGOTÁ
CIRCULO DE NOTARÍA
ABRIL 2014

COLOMBIA
NOTARIA UNICA
CIRCULO C
SANTANDER

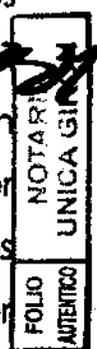
NOTARIA UNICA GIRO
FOLIO AUTENTICO

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan."(Subrayas y negritas agregadas")

Igualdad ante la ley que está siendo vulnerada por el aparte demandado, toda vez que establece que los empresarios sin ninguna experiencia y título en temas del agro pueden acceder a los incentivos establecidos en el artículo 7 de la ley ZIDRES, pero que aquellos profesionales en temas del agro sin postgrado no pueden, limitante y trato discriminatorio que aparece en el aparte demandado, en la medida que establecen que solo podrán ser beneficiarios de los incentivos del artículo ya mencionado aquellos profesionales que tengan títulos de maestrías o doctorados en temas afines al agro, sin tener en cuenta que los profesionales del agro pueden, sin la necesidad de tener un título de postgrado en temas afines al agro, desarrollar proyectos productivos, proyectos para los cuales no se debe de tener competencias investigativas, pero si se debe de tener conocimiento del agro, conocimiento del cual carece un empresario, empresario que bajo la luz del literal a del artículo ya mencionado tendría derecho a recibir los incentivos del mismo, sin necesidad de demostrar algún tipo de conocimiento en temas afines al agro o títulos de postgrados afines al agro, vulnerándose así los derechos que tienen los profesionales del agro a recibir los incentivos establecidos en la ley ZIDRES y a que se le trate de la misma manera que a los empresarios sin títulos de idoneidad, dejándolos el legislador en desventaja frente a aquellos empresarios que quieran desarrollar proyectos productivos con los incentivos de la ley ZIDRES.

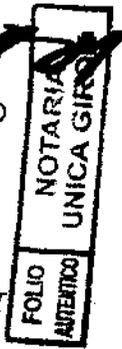


ARRERA ABRIL
CO DE



Ahora bien, los proyectos que podrán desarrollar los profesionales del agro por medio de la ley ZIDRES y con la ayuda de los incentivos pueden ser proyectos **PRODUCTIVOS O DE INVESTIGACION**, tal como lo establece en párrafo cuarto de la ley ZIDRES; si bien es cierto los proyectos investigativos son aquellos que necesariamente tienen que ser

desarrollados por personas idóneas y con experiencia en el campo de la investigación, tales como un profesional con postgrado en temas del agro, pero, para desarrollar un proyecto productivo no es necesario tener cierta experiencia investigativa, toda vez que la naturaleza del mismo no lo exige, motivo por el cual se hace innecesario e injustificada la discriminación y diferenciación que realiza el legislador en el parágrafo cuarto del artículo 7 de la ley ZIDRES al establecer que **solo** aquellos profesionales con postgrados en temas afines al agro serán los beneficiarios de los incentivos de la ley, cuando existen varias modalidades de proyectos y de las cuales una de ellas puede ser desarrollada por profesionales en el agro, sin la necesidad de tener competencia investigativa, y por ende sin necesidad de tener postgrado alguno.



RAMERA ABRIT

igualdad, mandato constitucional que no obedeció el legislador al crear dicho aparte demandado, toda vez que estableció diferencias injustificables a los profesionales del agro para acceder a ciertos beneficios legales, como son los incentivos y estímulos para los proyectos productivos aprobados, esto, sin tener en cuenta las diferentes naturalezas de los proyectos que se pueden desarrollar con ayuda de los incentivos establecidos en el artículo 7 de la ley ZIDRES y sin tener en cuenta que desde su primer literal, el mismo artículo abre la posibilidad de acceder a los incentivos para desarrollar proyectos productivos sin conocimientos del agro alguno a los empresarios, pero si limita a los profesionales del agro al exigirles títulos de postgrado aun cuando no serían necesarios.

Ahora bien, ha sido muy clara la Honorable Corte Constitucional al establecer el contenido y el alcance del derecho a la igualdad por medio de la sentencia T-826 del 2005, en la cual se pronunciaron así: "Esta Corporación en abundante jurisprudencia, ha abordado el estudio del derecho a la igualdad, entendido éste no como un concepto absoluto, sino como una condición en la que intervienen una serie de factores que

determinan un grado de homogeneidad o un grado de diferencia que permiten evaluar si el derecho en sí ha sido vulnerado, o si por el contrario, sencillamente no es predicable dadas las diferencias existentes entre los comparados. En orden a esto, como se afirmó por esta Corporación, debe aplicarse dentro del estudio de ese derecho el "... principio constitucional de la igualdad, en su variante del trato desigual a los desiguales, que incluye la prohibición de tratar igual a los desiguales". Este enunciado genérico puede ser desdoblado en cuatro mandatos: 1. Un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas; 2. Un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no compartan ningún elemento en común; 3. Un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes que las diferencias (trato igual a pesar de la diferencia) y 4. Un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes (trato diferente a pesar de la similitud)" (Subrayas y negrillas agregadas); mandato primero y en especial **el tercero** que desobedeció el legislador, toda vez que excluyo de los incentivos y beneficios del artículo 7 de la ley ZIDRES para desarrollar proyectos productivos a los profesionales del agro sin títulos de postgrado afines al agro, pero si permite que los empresarios sin conocimiento del agro puedan acceder a dichos incentivos y beneficios para desarrollar proyectos productivos, además permite que los profesionales con títulos en postgrado afines al agro puedan desarrollar proyectos investigativos o productivos, configurándose así una situación diferente pero en la cual debe de darse un trato igualitario; por un lado el profesional del agro sin títulos de postgrados afines al agro tiene la capacidad cognitiva para desarrollar proyectos productivos del agro, conocimiento que no posee el empresario pero sin embargo se le permite acceder a los incentivos para desarrollar los proyectos productivos y por otro lado el profesional del agro sin títulos de postgrado afines al agro, no tiene la experiencia y el



HERRERA ABRIL
 CO DEL CIRCULO
 1. P. O. N.

NOTARIA
 UNICA GIRATORIA
 FOLIO
 AUTENTICO

conocimiento para desarrollar proyectos investigativos, proyectos que están dirigidos especialmente para aquellos profesionales con títulos de postgrado afines al agro, pero los proyectos productivos no exigen competencias investigativas y por lo tanto podrían desarrollarse tanto por profesionales del agro sin títulos de postgrado a fines al agro como por los profesionales con títulos de postgrado afines al agro; motivo por el cual se hace injustificada la discriminación que actualmente se estableció por medio del aparte demandado y deberían tanto profesionales del agro sin títulos de postgrado afines al agro, profesionales con títulos de postgrado afines al agro y empresarios sin conocimiento en el agro poder acceder a los incentivos y beneficios de la ley ZIDRES en igualdad de condiciones a pesar de las diferencias.



Por otra parte, hoy día, existe una serie de acuerdos y tratados internacionales que Colombia ha ratificado y está vulnerando, en ocasión de dicho aparte demandado, como lo son los artículos primero y séptimo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los cuales establecen:

"ARTÍCULO PRIMERO

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

(...)

ARTÍCULO SÉPTIMO

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

(...)" (Subrayas agregadas)

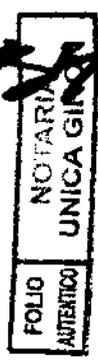
El artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que:

"Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social." (Subrayas agregadas)



Bloque de constitucionalidad que no está siendo **RECONOCIDO**, por el aparte demandado; por un lado se está vulnerando el derecho a la igualdad y la no discriminación que tienen aquellas personas que han cumplido con la totalidad de los requisitos para ser profesionales en disciplinas afines al agro, en la medida que los están excluyendo de los beneficios e incentivos establecidos para desarrollar proyectos productivos o investigativos por el hecho de no tener títulos de postgrado afines con el agro, más aun, cuando en el mismo artículo del aparte demandado se le brinda la oportunidad a aquellos empresarios sin conocimiento del agro a obtener dichos beneficios e incentivos para desarrollar proyectos productivos; siendo este tipo de trato discriminatorio para aquellos PROFESIONALES en disciplinas del agro; dejándoseles de garantizar la no discriminación por ninguna índole tal como lo establece el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, todo esto, al establecer que los empresarios sin conocimiento del agro y aquellos profesionales con estudios de posgrado afines al agro puedan acceder a los benéficos e incentivos de la ley ZIDRES y no los profesionales de las disciplinas del agro, más aun cuando ellos poseen las capacidades y conocimientos para desarrollar proyectos de productivos.

II BARRERA ABRI
UNICO DEL



Motivos suficientes, para que la alta Corte deba pronunciarse sobre la posible violación de la igualdad que tienen aquellas personas que son profesionales en disciplinas del agro frente a profesionales con un título de posgrado en temas afines al agro y los empresarios

sin conocimientos del agro; no puede ser excusa o motivo de aplicación desigual y discriminatorio de la ley, el hecho de que un profesional del agro no pueda acceder a un beneficio y estímulo establecido legalmente para desarrollar proyectos productivos por no tener un título en posgrado que sea afín al sector del agro, más aun cuando es un **PROFESIONAL EN UNA DISCIPLINA DEL AGRO** y cuando dichos beneficios si le son reconocidos a empresarios sin conocimiento del agro.



LIBRO ABRI
RECTIFIC

Si bien es cierto el legislador debe tener en cuenta la regla genérica de no dar un trato igual a desiguales, pero, el bloque de constitucionalidad es superior a una ley, por lo tanto la ley debe estar en armonía con el mismo y si esta ley llegare a ser violatoria del mismo deberán de tomarse las medidas correctivas necesarias para mitigar esta vulneración. Para el caso en concreto que nos atañe y en concordancia con la sentencia C-458 de 2015 la cual establecé en uno de sus apartes que “es indiscutible la imposibilidad de actualizar –por medio del trámite legislativo- un amplio cúmulo normativo en sincronía perfecta con el cambio social. Por esta y otras razones, el ordenamiento constitucional ha previsto algunos elementos de actualización que pretenden preservar los derechos de las personas, (...), a fin de evitar el estigma o la descalificación. Uno de estos dispositivos de actualización es el bloque de constitucionalidad, que al integrar diversos instrumentos internacionales de protección de las personas en discapacidad al ordenamiento colombiano, permite transformar el lenguaje a los estándares sociales vigentes, a la vez que preserva los derechos de sujetos que merecen especial protección constitucional.”(Subrayas agregadas) Consideración que debe hacerse extensiva al bloque de constitucionalidad para la protección de la igualdad y la no discriminación de nadie ante la ley, por lo tanto, deberá la Honorable Corte Constitucional de proceder a realizar un

FOLIO NOTARIO UNICA GIR
AUTENTICO

pronunciamiento sobre el aparte del artículo demandado para corroborar que no se esté violando el bloque de constitucionalidad, en especial La Declaración Universal de los Derecho Humanos y llegado el caso que no se esté violando, motivarlo en debida manera, teniendo en cuenta el bloque de constitucionalidad; por lo cual los cargos de la presente demanda NO HAN SIDO JUZGADOS y procede un pronunciamiento de la alta Corte.



Honorables Magistrados, al no ser la norma impugnada respetuosa de las garantías consignados en el artículo 13 de la Constitución Política; 1º y 7º de la Declaración Universal De Los Derechos Humanos; 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y al no poderse sostener la libertad de configuración del legislador, por contrarior los postulados indicados de la Carta y del bloque de constitucionalidad y el precedente Constitucional, les solicitamos comedidamente declarar su inexecutable o en su defecto la inexecutable condicionada.

PARA ABRIR
AL CIRCULO

NOTARIA UNICA GIRÓN
FOLIO AUTENTICO

4. COMPETENCIA

Es la Corte Constitucional competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, por el mandato que le confiere el numeral 4º del artículo 241 de la Constitución Política, pues le asigno la responsabilidad y la competencia para decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presentan los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.

Iguolmente es competente, por cuanto no se ha pronunciado sobre la norma acusada, en la medida que contra el subrayado demandado no ha sido presentado cargo alguno de inconstitucionalidad.

Para culminar, no se alude en esta demanda a lo que precisamente la doctrina ha denominado una imparcialidad subjetiva, es decir, una relación directa con las partes o un interés concreto con el resultado de la causa, pero sí una de carácter objetivo porque se configura un trato desigual y discriminatorio hacia aquellas personas que han culminado sus estudios profesionales de pregrado en el agro y no pueden acceder a los beneficios que otorga el artículo 7 de la ley ZIDRES, para personas no profesionales empresarias si pueden acceder a estos beneficios.

